QUILLA-23-249288

Barranquilla, 21 de diciembre de 2023

Doctor
ARMANDO CASTRO BARRAZA
Apoderado de **NESTOR CHAMORRO MEJIA**
Carrera 34C # 55-72 Barrio las Gaviotas
Correo electrónico: nchamorro@hotmail.com
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 068 del 20 de diciembre del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 068 del 20 de diciembre del 2023, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el doctor ARMANDO CASTRO BARRAZA, actuando en calidad de apoderado del señor NESTOR CHAMORRO MEJÍA Y/O, contra la decisión proferida por la señora Inspectora Décima de Policía Urbana (E), dentro del proceso policivo radicado No. 051-061/2022, recibido por esta dependencia mediante el 09 de octubre de 2023.

Por lo anterior, se anexa Resolución No. 068 del 20 de diciembre del 2023, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 068 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el doctor ARMANDO CASTRO BARRAZA, actuando en calidad de apoderado del señor NESTOR CHAMORRO MEJÍA Y/O, contra la decisión proferida por la señora Inspectora Décima de Policía Urbana (E), dentro del proceso policivo radicado No. 051-061/2022, recibido por esta dependencia mediante el 09 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES:

La Querella (A folios 1 al 10).

Solicitan los querellantes *se imparta l orden policiva tendiente a proteger su DERECHO DE POSESIÓN decretando el Statu quo para que si a bien lo tiene el querellado, ejerza las acciones ordinarias que correspondan.*

A folio 12 del expediente hallamos auto avoca de septiembre 14 de 2022, en el que se fijó fecha de audiencia pública para el día 27 de octubre de 2023.

Así mismo, folio 17 del expediente mediante auto de octubre 11 de 2022 resuelve acumular los procesos con radicación No. 061-22 y 051-22.

DOCUMENTALES.

A folio 18 del expediente milita certificación Spoa en donde aparecen como denunciantes las señoras Rosario y Miriam Helena Chamorro Mejía, por Falsedad en Documento Público.

EL TRÁMITE PROCESAL.

AUDIENCIA PÚBLICA.

A folios 22 al 24 encontramos acta de audiencia pública del 27 de octubre de 2022 y sus continuaciones a folios 33, 37, 86 al 87; 100 al 107; 115 al 119; 127 al 128; 129 al 130 y finalmente 139 al 145. En las que se registra la presencia de las partes, sus apoderados y el agente del Ministerio Público y se escucharon sus argumentos de cargos y descargos.

Luego de hacer un recorrido a través de las incidencias del proceso y de recapitular los hechos de la querella, La Inspectora 10ª de Policía Urbana, sentó sus consideraciones a partir del marco jurídico previsto en la Ley 1801 de 2016, en particular se refiere a los comportamientos contrarios a la convivencia y la aplicación de las medidas correctivas como respuesta de las autoridades de Policía.

Luego entra a confrontar las afirmaciones del querellante y descargos de las querelladas, a partir de lo cual precisó: ***Que el señor Néstor Chamorro, no fue quien autorizó a sus hermanas para ingresar***

al inmueble, dado que eran sus padres quienes tenían la posesión y de hecho todos ellos nacieron allí.

Así mismo, que el señor Chamorro, tiene 39 años de no vivir en la casa porque se casó y se fue a vivir a otra casa.

Que el señor Chamorro, siempre se ha referido a la protección a la propiedad y nunca ha hablado de posesión; manifestando que todo lo relacionado con la propiedad debe ser ventilado ante la justicia ordinaria.

También hizo alusión a la decisión de acumular las querellas promovidas entre querellante y querelladas, respectivamente, por economía procesal (Folios 140 al 142, inclusive).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y RECURSOS.

Finalmente resuelve pronunciarse sobre cada una de las querellas acumuladas, resolviendo:

Declarar comprobada la realización de comportamiento contrario a la posesión ...por el señor NESTOR CHAMORRO MEJÍA, en contra de la señora ROSARIO CHAMORRO MEJÍA; ordenar la restitución de la habitación ubicada en el patio del inmueble en la Calle 76 No. 72 -33 para que acceda y tenga su entrada y salida por el portón.

Mientras que respecto de la querella promovida por parte el señor Chamorro y su esposa, resolvió: *Declarar la INEXISTENCIA DE UN COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA EXPULSIÓN AL DOMICILIO; Exhortó a las partes a que si lo estiman conveniente acudan a la justicia ordinaria a fin de dirimir el tema de la propiedad del inmueble ubicado en la Calle 76 No. 72-33* y les conminó a que se abstengan de generar conflictos.

Por su parte el Abogado ARMANDO CASTRO BARRANZA, obrando en representación del señor NÉSTOR CHAMORRO MEJÍA y SISY ESPARRAGOZA MEJÍA, interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión policiva, *frente al primer punto en donde manifiesta declarar comprobada la realización del comportamiento contrario a la posesión, teniendo en cuenta que al momento de solicitar el amparo policivo es porque se estaba generando una perturbación por parte de la señora ROSARIO CHAMORRO MEJÍA, en cuanto a la posesión que ejerce el señor NÉSTOR CHAORRO MEJÍA, esta fue demostrada dentro de los anexos a la solicitud, que quien tiene la posesión es el señor NÉSTOR CHAMORRO MEJÍA, que es el único poseedor, demostrado con documentos como Certificado de Tradición, escritura pública y testimonios. Frente al segundo punto tampoco estoy de acuerdo, ya que se trata de un inmueble que se encuentra radicado con una sola nomenclatura, de este inmueble no se desprende ninguna habitación ya que es una sola vivienda y que esta casa igualmente tiene un ingreso de acceder a toda la casa por el portón al que hace usted alusión. En cuanto al tercer punto nunca ha ejercido actos perturbatorios, ya que él tiene las llaves de ingreso a su propiedad. Solicito se sirva declarar un Statu Quo y que se mantenga en el estado en que se encuentra actualmente a fin de evitar entre ellos confrontaciones...*

Procede el querellante a promover los recursos contra la decisión proferida por la A Quo, quien no repone y concede la apelación que nos ocupa.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existen motivos que invaliden la presente actuación, por cuanto se ha ceñido a la reglamentación de la Ley 1801 de

2016 y en particular al trámite de los procesos policivos de protección de bienes inmuebles (Art. 77) y a su Artículo 223 y s.s., inclusive.

Así mismo, destacando la descripción normativa de su literal c) sobre las pruebas que prevé:

*c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, **pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere**, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. **Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano**.*

Lo propio, se desprende del artículo 80 ibidem:

Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre**. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, **cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

En consecuencia, se prosigue revisando el expediente de presente, y emerge con palmaria nitidez, que efectivamente el fundamento fáctico que sustenta la decisión sub examine, nos muestra sin lugar a duda que si bien los querellantes ostentan la posesión inscrita del bien inmueble objeto de solicitud de amparo (de acuerdo a lo consignado en el certificado de Tradición y Libertad, adjunto al plenario; no son quienes autorizaron el ingreso de las querelladas, tampoco detentan la posesión material, porque ésta se encuentra en cabeza de sus hermanas que han permanecido de manera libre y sin ningún apremio en el mismo.

Hay que recordar que en cuanto a la posesión inscrita, respecto de la material, suelen coexistir, pero no siempre es así; como en el caso de presente, donde las querelladas han vivido siempre en el inmueble (nacieron allí) y aunque éste fue posteriormente adquirido por el querellante y señora (ya adultos), ello no implica que deban desocuparlo, si no están de acuerdo en ello; *no por lo menos en sede policiva;* por el contrario, lo que procede es que la autoridad administrativa de policía, intervenga para restablecer el orden ante las vías de hecho querelladas por parte de la señora ROSARIO CHAMORRO MEJÍA, como efectivamente resolvió la A Quo y que el titular de dominio, demande ante el juez natural, a través del proceso reivindicatorio de dominio correspondiente.

EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

A) Pretensiones de la Querella.
B) Argumentos de contradicción en contra de la decisión de la A Quo (El recurso).
C) Se debe revocar la decisión apelada y en su lugar ordenar el desalojo del querellado? o confirmarse la decisión de la Inspectora 10ª de Policía Urbana?

Conforme se desprende de la normatividad citada en líneas precedentes y revisado el problema jurídico planteado a partir de la querella policiva y el recurso sub examine; bajo el tamiz de la normatividad que regula el trámite de los amparos policivos a la *posesión, tenencia y servidumbres,* artículos 77 y s.s., de la Ley 1801 de 2016, podemos concluir sin dubitación alguna, que las *pretensiones de la parte querellante no guardan correspondencia con los comportamientos*

contrarios a la protección de bienes inmuebles y mucho menos a las medidas correctivas señaladas por el Legislador en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, por parte de las querelladas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente de su narración dentro del escrito de apelación, confrontada con los términos en que se elevó la querella policiva, dejan claro que se confunde el alcance de la competencia de la autoridad de Policía, que consiste en el amparo que se confiere a la posesión, tenencia y servidumbres, exclusivamente y la posesión material del bien objeto del proceso policivo, la cual para el presente caso está en cabeza de las querelladas, como se desprende del devenir procesal contenido en el expediente de marras.

Amén de que independientemente del respeto que las autoridades deben a los derechos consagrados como superiores, dentro de los cuales desde luego tenemos el de La Propiedad; las controversias que se susciten sobre ésta, ha sido puestas por el Legislador Colombiano, en conocimiento de los jueces de la república; mientras que a la autoridad administrativa de Policía (artículo 206 de la Ley 1801 de 2016), concierne de conformidad al artículo 77 ibidem, la protección de bienes inmuebles, a través del amparo, de la posesión, tenencia y servidumbres.

Por otra parte, encontramos dentro de las afirmaciones del Apoderado recurrente, que yerra al confundir la posesión material, con la posesión inscrita. Ya que si bien asegura que su prohijado tiene llaves del inmueble, ello no alcanza a desvirtuar que siendo hijo de la primigenia propietaria (progenitora de querellante y querelladas), quien de paso manifiesta convive con ella en su actual domicilio; habiendo nacido en el predio y siendo hermano de la querellada ROSARIO CHAMORRO MEJÍA, es apenas lógico que tenga llaves de éste; pero eso no implica que disponga del mismo, la prueba de ello es la ocupación ejercida por la querellada y su negativa a salir del inmueble; por lo que la alegada calidad de señor y dueño de sus representados, insisto, no alcanza a desvirtuar la posesión material del bien en cabeza de la querellada, al punto que como narra, ésta lo desconocen como tal y por ello, ha venido usando el bien con total libertad y desconocimiento de la autoridad y señorío que demanda le sea reconocida a sus mandantes.

Finalmente, si lo anterior, no fuera suficiente, estos aspectos, nos indican que la decisión de la Inspectora Décima de Policía Urbana, en cuanto a cada una de las querellas acumuladas, donde finalmente se logró establecer que no hay mérito jurídico, ni fáctico, para amparar en sede policiva al señor *NÉSTOR CHAMORRO MEJÍA* y señora, mientras que si debe ampararse, como en efecto se hizo, a la señora *ROSARIO CHAMORRO MEJÍA; siendo en consecuencia, responsable de comportamientos contrarios a la protección de inmuebles el señor NÉSTOR CHAMORRO MEJÍA.*

Lo que de contera significa, que fue acertada y ajustada a derecho (Título VII de la protección de bienes inmuebles, Capítulo I De la Posesión, La Tenencia y las Servidumbres, Artículos, 76, 77 y siguientes), la decisión recurrida y por ello será confirmada por este fallador de instancia con base en las reglas de la sana crítica, como resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto; ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador.

Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir

RESOLUCIÓN NÚMERO 068 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 HOJA No 5

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

---

sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme...El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

Por ende, reitero, no pueden prosperar de modo alguno las pretensiones impetradas por el apoderado recurrente, ni sus argumentos de apelación y fundamentados en la casuística, hermenéutica jurídica e interpretación sistemática de la evidencia probatoria recogida en el plenario, sólo nos es dable arribar a la misma conclusión que la A Quo, porque en todo caso, las circunstancias objeto de la querella policiva evidentemente se enmarcan en la disposición del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, que en particular prevé: *el amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbres, como una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, **cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.***

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016 Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, s.s., y demás concordantes:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de la Inspectora Décima de Policía Urbana, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar a la parte querellante en libertad de acudir ante la autoridad judicial competente, que habrá de resolver de manera definitiva sobre el derecho de propiedad que demanda.

ARTICULO TERCERO: Advertir las partes que en caso de presentarse alteración al orden público, con ocasión de enfrentamientos por fuera del trámite del debido proceso judicial, deberán acudir ante la Policía Uniformada, para que sea restablecido como corresponde.

ARTICULO CUARTO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO SÉPTIMO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veinte (20) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: westrada